



Magistrado Ponente: Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJCAQR21-118
28 de junio de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 04 de junio de 2021, el señor RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al incidente de desacato radicado bajo el N°. 2018-00033-00, que cursa en el Juzgado Sexto Penal Municipal, a cargo del Doctor ÁLVARO PARRA RAMÓN, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

Señala el quejoso que: “...Por medio del presente correo electrónico, muy respetuosamente elevo solicitud para que su despacho proceda a notificar los autos de revocatoria de la sanción en contra del Doctor Juan Guillermo de la Hoz Tobón, a la POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL Y A LA OFICINA DE COBROS COACTIVOS. De igual manera, se copia a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura, para que se inicie todo lo concerniente a la vigilancia Judicial al Juzgado sexto Penal Municipal de Florencia Caquetá, teniendo en cuenta los hechos narrados en el oficio que se adjunta y el numeral tercero de la petición. ...”

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 10 de junio de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210002900.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-81 del 10 de junio de 2021, se dispuso requerir al doctor ÁLVARO PARRA RAMÓN, Juez Sexto Penal Municipal, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-88 del 10 de junio de 2021, el cual fue entregado al día siguiente mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que el Juez a la fecha no ha notificado los autos de revocatoria de la sanción contra el Doctor Juan Guillermo de la Hoz Tobón, a la Policía Nacional, Fiscalía General y Oficina de Cobros Coactivos.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben primar en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juez no ha notificado los autos de revocatoria de la sanción contra el Doctor Juan Guillermo de la Hoz Tobón, a la Policía Nacional, Fiscalía General y Oficina de Cobros Coactivos, impidiendo con ello continuar con el trámite normal del proceso; como lo relata el quejoso, resultando necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en el proceso de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor ÁLVARO PARRA RAMÓN en su calidad de Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 18 de junio de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en el cual señaló lo siguiente:

"... La señora EUBELIS RAMOS VARGAS presenta Acción de Tutela, contra COOMEVA EPS, por haberle violado los derechos fundamentales a la vida, la salud y dignidad.

-Mediante fallo de tutela Nro. 033 de fecha 16 de marzo de 2018, en el que se resuelve:

"CONCEDER el amparo constitucional a la salud, vida y dignidad a favor de la señora EUBELIS RAMOS VARGAS, contra COOMEVA EPS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Director (a) de **COOMEVA EPS**, para que en el improrrogable término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ejecute todas las gestiones administrativas y financieras pertinentes, indicando fecha y hora para realizar el procedimiento quirúrgico de **RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON COLGAJO**, que requiere la accionante, así mismo, proceda a proveerle los gastos de transporte terrestre, para que la señora **EUBELIS RAMOS VARGAS**, asista a dicho procedimiento a practicar en la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, según autorización de servicios de salud No. **181900369** de fecha 13 de febrero de 2018, asumiendo el traslado desde la ciudad de **Florencia** a la ciudad de **Neiva**, ida y regreso para el paciente, al igual que el transporte urbano de la ciudad de **Neiva**, en atención a las patologías que presenta. En este mismo sentido, si el servicio médico, es de aquellos que tienen una duración superior a un (1) día y le implique a la paciente pernoctar, deberá suministrarle tanto la alimentación como la estadía, para la paciente.

TERCERO: ORDENAR a **COOMEVA EPS**, garantizar el derecho a la salud de la señora **EUBELIS RAMOS VARGAS**, proporcionándole el **tratamiento integral** para el manejo de la patología de **"CONDICIÓN FIBROQUÍSTICA DE LA MAMA"**, que le fue diagnosticada, brindando para ello los servicios de salud que ordene el médico tratante adscrito a su EPS, tales como: exámenes, procedimientos, cirugías, citas de control con medicina general o especializada, entrega de medicamentos, terapias e insumos y demás, sin que haya lugar a dilaciones injustificadas o interrupción del servicio, como también el suministro de transporte, hospedaje (viáticos) y alimentación

CUARTO: NEGAR el suministro de transporte, hospedaje (viáticos) y alimentación para un acompañante de la señora **EUBELIS RAMOS VARGAS**, para asistir al procedimiento quirúrgico en la ciudad de **Neiva**, por las razones expuestas en la parte motiva. ...".

-El día 17 de septiembre de 2019, la señora EUBELIS RAMOS VARGAS, presenta incidente de desacato, por cuanto no le han dado cumplimiento al fallo de tutela respecto de su tratamiento integral, al no autorizar y suministrar los viáticos – transporte, alimentación y alojamiento-.

-Con auto de Sustanciación Nro. 806 de fecha 19 de septiembre de 2019, se requirió al director Regional Caquetá de COOMEVA EPS, al Coordinador Nacional de Fallos de Tutela doctor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN y la doctora VIVIANA PAOLA RIVERA JIMÉNEZ, Directora Regional de Redes, para que en el término de 48 horas de cumplimiento al fallo de tutela No. 033 de fecha 16 de marzo de 2018.

-Con auto interlocutorio No. 299 del 30 de septiembre de 2019, se dio inicio al Incidente de Desacato.

-Con auto de Sustanciación Nro. 870 de fecha 09 de octubre de 2019, se abrió el debate probatorio.

-El 16 de octubre de 2019, mediante auto interlocutorio No. 312, se declaró que la Dra. VIVIANA PAOLA RIVERA JIMÉNEZ y JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN, desataron la orden de tutela impartida en la sentencia No. 033 del 16 de marzo de 2018, mediante la cual le fueron amparados los derechos fundamentales a la salud, dignidad y vida de EUBELIS RAMOS VARGAS. Se sanciona a 10 días de arresto y multa de 10 SMDL.

Con oficio No. 5081 del 25 de octubre de 2019, procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito, remiten el expediente de tutela junto con decisión de fecha 25 de octubre de 2019, donde confirman la decisión de sanción adoptada por este Juzgado.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

-Con auto del 06 de noviembre de 2019, se obedece y cumple lo resuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito, en decisión del 25 de octubre de 2019. Elaborándose por secretaria los oficios respectivos a fin de hacer efectiva la sanción impuesta.

-Con auto Interlocutorio Nro. 223 del 09 de noviembre de 2020, se decreta la inaplicación de la sanción, absteniéndose de continuar con las presentes diligencias; inaplicando la sanción impuesta a la doctora **VIVIANA PAOLA RIVERA JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.115.744, como Directora Regional de Redes, y al doctor **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.182.136, en calidad de Gerente General y Superior Jerárquico, mediante el auto interlocutorio No. 312 de fecha 16 de octubre de 2019 y confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito mediante auto del 09 de octubre de 2019. Librándose los respectivos oficios y notificados el 11 de noviembre de 2020... ”.



República de Colombia
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Sexto Penal Municipal

Auto interlocutorio No. 223

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ACCION DE TUTELA 1ra INSTANCIA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	18001-40-04-006-2018-00033
ACCIONANTE:	EUBELIS RAMOS VARGAS
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S.

ASUNTO

Una vez agotada la etapa de cumplimiento y tramitado el incidente de desacato, este Estrado Judicial mediante auto interlocutorio No. 312 de fecha 16 de octubre de 2019, declaró que la doctora **VIVIANA PAOLA RIVERA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.115.744, como Directora Regional de Redes, encargada del cumplimiento de Fallos de Tutelar de COOMEVA EPS y el doctor **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.182.136, en calidad de Gerente General y Superior Jerárquico responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, desacataron la orden de tutela impartida el fallo N° 033 de fecha 16 de marzo de 2018, proferida por este Despacho, donde se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la accionante **EUBELIS RAMOS VARGAS** y en consecuencia dispuso sancionarlos con 10 días de arresto y multa equivalente a 10 SMLMV, la mentada sanción surtiese el grado de consulta ante el Superior Jerárquico –Juzgado Primero Penal del Circuito-, quien confirma la decisión de sanción mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019.

Que mediante correo electrónico la parte incidentada COOMEVA EPS, informó las gestiones adelantadas en cumplimiento del fallo de tutela. Para ello, señaló que dio cumplimiento al fallo de acción de tutela del cual es beneficiaria la señora **EUBELIS RAMOS VARGAS**; por lo que solicita la inejecución de la sanción por haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta al Dr. Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, que fue impuesta en el auto interlocutorio No.072 de fecha 08 de Abril de 2021 expedido por este Despacho, el cual fue confirmado en consulta mediante

Ahora bien, en cuanto a la sanción impuesta a la doctora **VIVIANA PAOLA RIVERA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.115.744, como Directora Regional de Redes, encargada del cumplimiento de Fallos de Tutelar de COOMEVA EPS y el doctor **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.182.136, en calidad de Gerente General y Superior Jerárquico responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-652/10 estableció que el objeto del incidente por desacato no es la sanción, si no lograr el cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela y como quiera que en el presente asunto se dio cumplimiento de lo que fuera objeto del incidente, esta Judicatura no dará aplicación a la sanción impuesta a los doctores **VIVIANA PAOLA RIVERA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.115.744, y **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.182.136.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de continuar con las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- INAPLICAR la sanción impuesta a la doctora **VIVIANA PAOLA RIVERA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.115.744, como Directora Regional de Redes, y al doctor **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.182.136, en calidad de Gerente General y Superior Jerárquico, mediante el auto interlocutorio No. 312 de fecha 16 de octubre de 2019 y confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito mediante auto del 09 de octubre de 2019.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente Auto a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- Archívese el expediente, previa desanotación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



ÁLVARO PARRA RAMÓN
Juez



República de Colombia
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, Caquetá

J6PM - 2629
Florencia, 10 de noviembre de 2020

**INAPLICAR SANCIÓN-
ARCHIVO**

Señor
FISCAL GENERAL DE LA NACION
Correo juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
BOGOTÁ D.C.

PROCESO:	ACCION DE TUTELA 1ra INSTANCIA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	18001-40-04-006-2018-00033
ACCIONANTE:	EUBELIS RAMOS VARGAS
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S.



República de Colombia
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, Caquetá

J6PM - 2628
Florencia, 10 de noviembre de 2020

**INAPLICAR SANCIÓN-
ARCHIVO**

Señor
COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA
POLICIA NACIONAL
Correo mebog.ateci@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co
BOGOTA D.C.

PROCESO:	ACCION DE TUTELA 1ra INSTANCIA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	18001-40-04-006-2018-00033
ACCIONANTE:	EUBELIS RAMOS VARGAS
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S.

11/8/2021

Correo: vltma rocin perdomo vargas - Outlook

RV: INAPLICACION DE SANCION INCIDENTE DE DESACATO 2018-033 OFICIOS 2625 A 2630 J6PM

Centro Servicios Juzgados Penales Municipales Circuito - Caqueta - Florencia
<csjpmucifencia@notificacionesrj.gov.co>

Vie 11/06/2021 11:31 AM

Para: viper34@hotmail.com <viper34@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (435 KB)

INAPLICACION DE SANCION INCIDENTE DE DESACATO 2018-033 OFICIOS 2625 A 2630 J6PM.pdf

De: Centro Servicios Juzgados Penales Municipales Circuito - Caqueta - Florencia
Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 9:05 a. m.
Para: Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>; Julieth Steffany Ospina Soto <Mebog.ateci@policia.gov.co>; ALEX DICK SANTIAGO DE AVILA <lineadirecta@policia.gov.co>; Jurídica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; richard_cardenas@coomeva.com.co <richard_cardenas@coomeva.com.co>
Asunto: INAPLICACION DE SANCION INCIDENTE DE DESACATO 2018-033 OFICIOS 2625 A 2630 J6PM

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso concreta y sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado a la fecha no ha notificado los autos de revocatoria de la sanción contra el Doctor Juan Guillermo de la Hoz Tobón, a la Policía Nacional, Fiscalía General y Oficina de Cobros Coactivos.**

De acuerdo con lo anotado en la queja, el Juez Vigilado aparentemente no ha notificado los autos que disponen de revocatoria de la sanción contra el Doctor Juan Guillermo de la Hoz Tobón, a la Policía Nacional, Fiscalía General y Oficina de Cobros Coactivos, dentro del incidente de desacato promovido dentro la acción constitucional de marras.

Con el fin de verificar lo anterior, en primera medida es importante para esta Corporación establecer el trámite que se surtió dentro del proceso objeto de vigilancia judicial

administrativa en los siguientes términos:

FECHA	ACTUACIÓN
16/05/2018	Resuelve Acción de Tutela
17/09/2019	La accionante presenta incidente de desacato
19/09/2019	Se requiere al director regional de Coomeva EPS.
30/09/2019	Se dio inicio al incidente de desacato
09/10/2019	Se abre debate probatorio
16/10/2019	Se resuelve incidente de desacato (Sancionando)
25/10/2019	Se confirma sanción por parte del superior.
06/11/2019	<u>Auto de obedézcase y cúmplase.</u>
07/11/2019	Se elaboran oficios a fin de hacer efectiva la sanción impuesta.
09/11/2020	Se decreta inaplicación de la sanción.
10/11/2021	Se elaboran oficios notificando inaplicación de la sanción, los cuales se enviaron por correo electrónico el 11/11/2020.

Del anterior gráfico, se puede evidenciar que a la fecha el Juez vigilado ha realizado el trámite correspondiente establecido por el Legislador, así mismo es importante resaltar que de acuerdo con lo informado por el funcionario judicial, dentro del incidente de desacato, se han realizado todos los impulsos procesales en forma oportuna, circunstancia que se corrobora con los medios suasorios ya incorporados a la presente determinación.

Así las cosas, no se evidencia un actuar inadecuado por parte del Juzgado Vigilado dentro del trámite efectuado al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa.

Aunado a lo anterior, esta Corporación sin mayor esfuerzo advierte que no obran fundamentos fácticos o jurídicos, que impongan aperturar la presente vigilancia judicial administrativa, se dice lo anterior, teniendo en cuenta que, este no es el escenario para debatir asuntos sustanciales o procedimentales propios de la actividad judicial, máxime cuando, el legislador ha dispuesto dentro del acontecer jurídico los mecanismos pertinentes para controvertir las inconformidades anotadas en la queja, sin que se le haya atribuido a la figura de la vigilancia judicial administrativa la condición o carácter de instancia adicional dentro del trámite que concita la atención de la Corporación, por tanto no resulta viable debatir o emitir determinación alguna que incida dentro del procedimiento adelantado, pues escapa a la órbita de su competencia, máxime cuando existe para ello otras instancias y escenarios jurídicos a los que se impone acudir para debatir eventuales irregularidades y vulneraciones que pudieren advertirse dentro de la actuación judicial.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios probatorios antes relacionados, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez ha surtido el trámite correspondiente que le fuere asignado por el legislador; e igualmente una vez solicitada la inaplicación de las sanciones irrogadas, éste procedió mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020 a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por desacato, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, a cargo del doctor ÁLVARO PARRA RAMÓN, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato radicado bajo el N° 2018-00033-00 que cursa en el Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia - Caquetá, a cargo del doctor ÁLVARO PARRA RAMÓN.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión al servidor judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **23 de junio de 2021**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2021

[SIGNATURE-R]
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

MFGA / EJTR / NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5325ebde4dd1b464b70fd5a9f364ea21316f098b20a7d4dea5c0c33d371316c4**
Documento generado en 29/06/2021 11:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>